



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 035-2020

### UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del catorce de febrero de dos mil veinte.

I. El 30 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información bajo referencia UAIP 035-2020.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. “Certificación del perfil del Técnico Jurídico I, Técnico Jurídico II, Técnico Jurídico III y Jefe de la Unidad Jurídica o sus equivalentes, también solicito certificación de las funciones que realizan los empleados en los puestos antes descritos”.

2. “Información sobre los equiparamientos de plazas en el sector público sobre los perfiles antes mencionados, es decir que el Técnico II devenga el mismo salario en CAPRES y en cualquier dependencia del Estado y tienen las mismas funciones”.

El 30 de enero del presente año, se efectuó y notificó prevención a la solicitud de información, referente a que remitió la solicitud de información sin la firma, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que subsanara la prevención que se le realizó, tal como lo exigen los Arts. 66 inciso noveno de la LAIP y el Art. 72 inciso primero y 74 incisos primero y segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con base al artículo 74 LPA, de aplicación supletoria en el presente proceso, se le previno al solicitante que “todo escrito del o de los interesados deberá llevar su firma o, la de sus representantes”, en consecuencia, también el escrito en el que se subsane la prevención de la presente resolución, so pena de declarar inadmisibile la solicitud por falta de subsanación.

En aplicación del artículo 102 de LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada, no subsanó la prevención realizada.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) **Declarar** inadmisibile la solicitud presentada por la persona interesada, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva, en forma sobre los mismos elementos.

b) **Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República